



CORNARE	Número de Expediente: 050020331804	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0251-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 03/09/2019	Hora: 14:27:16.14...	Folios: 3

### RESOLUCIÓN No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante visita realizada el 26 de septiembre de 2018, a raíz del cual se generó el informe técnico N° 133-0388 del 23 de octubre del 2018, se pudo precisar que se realizó rocería de rastrojo medio y bajo en los retiros de la fuente de agua, además se ejecutó la tala aproximadamente de 1ha de árboles nativos mayores de 10 cms de DAP, como Yarumón (Cecropia sp) Chagualo (Clusia Columnaris) entre otras especies nativas, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental. Según señala el informe citado, el presunto infractor es el señor Ignacio Ramírez, por lo que en consideración a lo anterior se expidió el auto N° 133-0318 del 2018, por medio del cual se formulan unos requerimientos.

Posteriormente el señor Ignacio Ramírez por medio de su abogado, presenta recurso de reposición con el radicado 131-9212-2018, argumentando que el predio con folio N° 002-6670, objeto de las afectaciones ambientales, pertenece a la señora Tatiana María Ramírez Martínez.

Que mediante resolución N° 133-0047 del 2019, se desvincula al señor José Ignacio Ramírez de la investigación contenida en el expediente 05002.03.31804 y se abre una indagación preliminar a la señora Tatiana María Ramírez por medio del auto N° 133-0184-2019.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: 59 N° 44-48, Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Carrera 59 N° 44-48, Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Parce Nus: 866 01 26, Techoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto -Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

### ***Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.***

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

### ***Sobre las normas presuntamente violadas.***

Las normas presuntamente violadas son las siguientes:

Del decreto 2811 de 1974, Artículo 8. Literal g.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

Del decreto 1076 del 2015:

**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0388-2018 y oficio de descargos N° 131-9212-2018, existe soporte técnico donde se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental y afectación al recurso flora, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar rocería de rastrojo medio y bajo en los retiros de la fuente de agua y de ejecutar la tala de aproximadamente de 1ha de árboles nativos, mayores de 10 cms de DAP.

#### b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita y de la afectación, aparece la señora, **Tatiana María Ramírez Martínez** identificada con cédula de ciudadanía NIT No. 32296461.

### PRUEBAS

- Queja N° SCQ 133- 1029-2018
- Informe Técnico de queja N°133-0388-2018
- Recurso de reposición N° 131-9212-2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la señora **Tatiana María Ramírez Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32296461 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales generas con la actividad desplegada en el predio con FMI N° 002-6670 ubicado en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral; por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente, el presente Acto Administrativo a la señora **Tatiana María Ramírez Martínez**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA**  
Directora Regional Paramo

Expediente: 05002.03.31804  
Fecha: 30/08/2019  
Proyectó: Carlos Eduardo  
Dependencia: Regional Paramo